

La escritura imperfecta, que contiene reconocimiento de hijo natural, y cuya protocolización se ha solicitado después del fallecimiento de su otorgante, no es título para declarar heredero dentro del procedimiento no contencioso.

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia Pública de Cajamarca en la causa que sigue con don Juan Araujo y otros sobre declaratorias de herederos.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La ley civil derogada, y la vigente, establecen que el reconocimiento de los hijos ilegítimos, se hará en el Registro Civil, por escritura pública o testamento.

El documento imperfecto de fs. 14, no tiene valor de escritura pública, porque su protocolización se ha pedido después de fallecido el otorgante, intestado.

Por esto, opino que se declare **HABER NULIDAD** en el recurrido, y reformándose, confirmar el de primera instancia, que manda hacer en la vía ordinaria, la declaración de herederos.

Lim, 13 de octubre de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de octubre de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 34 vta., su fecha 26 de julio último; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 20 vta., su fecha 7 de diciembre anterior, que manda que la declaratoria de herederos de don Francisco Araujo se haga en la vía ordinaria; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Aruillas O. de V., Secretario.

No. 1120.—Año 1939.
